

LA MANO INVISIBLE DEVUELVE EL GOLPE*

Roy A. Childs, Jr.

Sin duda, una de las cosas más importantes que ocurrieron en el ámbito intelectual durante los últimos años fue la aparición de un profesor de filosofía de la Universidad de Harvard como vocero elocuente y enérgico de la doctrina del libre albedrío. Este hombre, Robert Nozick, ha recibido recientemente gran atención y encomio, y su tratado *Anarchy, State and Utopia* ganó el Premio Nacional del Libro, lo cual ha producido gran regocijo a todos los que sustentan la doctrina de la libertad humana.

Pero si bien la acogida que recibió la obra y el nuevo interés que suscitó entre ciertos sectores del *establishment* intelectual les produjeron gran alegría, no ocurrió lo mismo con su contenido, porque entre las críticas sutiles y profundas de doctrinas tales como la teoría de la explotación de Marx, el igualitarismo y la teoría de la justicia de John Rawls (tan elogiada por los intelectuales en los últimos años), aparece un argumento tan esencial para el pensamiento de Nozick que denomina el primer tercio del tratado: se trata de la defensa de un “estado mínimo”, en contraposición con los argumentos del anarquismo.

En parte, la consternación provocada por esta sección se debe a que la argumentación de Nozick es a menudo sumamente compleja y despliega ante el lector todas las técnicas, todos los instrumentos de la filosofía contemporánea –sin que falten, por añadidura, no pocos tecnicismos propios de otros campos, como la economía–, por lo cual éste tiene a veces la sensación de girar en un carrusel enloquecido, que cambia de velocidad y de dirección en forma impredecible.

Otra de las razones de dicha consternación es la naturaleza de los argumentos en sí mismos, que parecerían tener cierta inclinación contraria al libre albedrío; estos argumentos se fundan en ideas tales como el “principio de compensación”, el principio de “riesgo” y el presunto “derecho” de prohibir ciertas actividades riesgosas de los demás.

En consecuencia, no es casual que *Anarchy, State and Utopia* haya provocado una tormenta de controversias en los círculos de los partidarios de la doctrina del libre albedrío. Mientras los medios y los intelectuales en general se han centrado, de manera bastante apropiada, en las contundentes críticas de Nozick a la sabiduría convencional (sobre todo en la sección dedicada a examinar la teoría entre personas adultas que consienten en realizarlos”, los partidarios del libre albedrío han hecho hincapié en el marco de referencia de Nozick, en la ausencia de una teoría de los derechos (sobre la cual se basa tácitamente gran parte de la tesis de la obra) y en el ataque al anarquismo.

* Publicado originalmente en el *Journal of Libertarian Studies*, vol. I, N° 1 (1977); el autor ha otorgado su autorización para traducir y reproducir en *Libertas* (septiembre de 1990).

Como es obvio, cualquier crítica amplia y eficaz de un universo tan profundo y complejo tendría que ser tan extensa como el libro mismo. En este ensayo no aspiramos a tanto. Lo que sí intentaremos es responder al argumento central de Nozick en defensa del “estado mínimo”. Nozick parte del “estado de naturaleza” de Locke para demostrar cómo puede surgir un estado mínimo legítimo mediante una serie de procesos llevados a cabo mediante una “mano invisible” que no viola los derechos de nadie. Nosotros, por el contrario, sostenemos que, partiendo de un “estado mínimo” y atravesando una serie de etapas (con un proceso que no viola los derechos de nadie) podemos retroceder completamente hasta llegar a un estado de anarquía. En suma, sostenemos que el único estado mínimo bueno es el estado mínimo muerto, uno que permita la acción de aquellos procesos que, si continúan durante cierto tiempo, disolverán el estado mínimo en el anarquismo.

Para poner esto en claro tendremos que discutir el concepto de “riesgo” de Nozick, su “principio de compensación” y su concepción de que el origen del estado se explica por la acción de una “mano invisible”. Lejos de esto, nosotros creemos que se trata de una mano muy *visible*; en realidad, de un verdadero puño de hierro.

La defensa que hace el profesor Nozick del estado mínimo se divide en tres etapas. En primer lugar, sostiene que “dado” un sistema anarquista de asociaciones protectoras que compitan entre sí en un mercado libre, emergerá una *agencia dominante*, y lo hará mediante los procedimientos del mercado y por necesidad económica. Esta “agencia dominante” evolucionará a su vez hacia un “*estado ultramínimo*” por la acción de una mano invisible y de un modo moralmente aceptable que no violará los derechos de nadie. Este “estado ultramínimo” difiere de la agencia dominante en el hecho de que mantiene un monopolio de la fuerza en un área geográfica determinada (excepto la que necesita para su inmediata autodefensa). Por lo tanto, esto “excluye la represalia privada (o la de una agencia) en respuesta a un perjuicio sufrido y la exacción compensatoria; en cambio, proporciona protección y servicios de coerción *sólo* a quienes compran su protección y sus políticas de coerción”. Después Nozick muestra cómo este estado ultramínimo evoluciona hacia un estado mínimo que es “equivalente al estado ultramínimo combinado con un plan de vales (claramente redistributivo) al estilo de Friedman, financiado por rentas tributarias. En este plan, se les dan a todas las personas, o a algunas (por ejemplo, las más necesitadas), vales procedentes del dinero recaudado en concepto de impuestos, que únicamente pueden usar para comprar las políticas de protección del estado ultramínimo”. Nozick sostiene que “los operadores del estado ultramínimo tienen la obligación moral de producir el estado mínimo”, porque “sería moralmente inexcusable que las personas mantuvieran el monopolio en el estado ultramínimo sin proveer servicios de protección para todos”.

Por supuesto, esto último reviste especial interés. La transformación satisfactoria del estado ultramínimo en estado mínimo depende de que aquél guarde fidelidad a lo que el profesor Nozick llama principio de compensación. El estado ultramínimo está obligado a

“compensar” a aquellos cuyas actividades riesgosas prohíbe en forma coercitiva. Se considera (sin razón alguna, como veremos) que la prestación de servicios de protección constituye una compensación adecuada. Nozick admite que el estado ultramínimo podría no proveer esta compensación, pero da por sentado que “por lo general la gente hace aquello que está moralmente obligada a hacer”. Lamentablemente, *sólo* parte de este supuesto cuando considera las acciones del aparato del estado, no cuando se detiene a analizar las acciones de las agencias protectoras que compiten entre sí. En verdad, esta ingenuidad es encantadora, pero no demasiado alentadora, tranquilizadora o realista. El hecho de que un supuesto semejante haya llegado a convertirse en un punto de apoyo de importancia crucial en la argumentación del profesor Nozick es, en muchos sentidos, sintomático no sólo con respecto al libro, sino a gran parte de las discusiones filosóficas contemporáneas acerca del estado. *¿Por qué* debe surgir una agencia dominante dentro del sistema de mercado libre en el cual las agencias protectoras compiten entre sí? Nozick dice que, “inicialmente, varias asociaciones o empresas protectoras diferentes ofrecen sus servicios en la misma área geográfica. *¿Qué* ocurre cuando se produce un conflicto entre clientes de agencias distintas?” Se nos asegura que “sólo hay tres posibilidades que merecen ser consideradas”:

1. En tales situaciones, las fuerzas de ambas agencias luchan. En esas luchas, siempre sale vencedora una de las agencias. Como los clientes de la agencia derrotada están mal protegidos en sus conflictos con los clientes de la agencia vencedora, abandonan la primera y se incorporan a la segunda.

2. Una agencia domina en un lugar geográfico y la otra, en otro. Cada una de ellas gana las batallas que se libran cerca de su centro de poder, y se va estableciendo cierto gradiente. Aquellos que son clientes de una agencia pero viven en las proximidades de la otra tienen dos opciones: o se mudan cerca del cuartel de su propia agencia o se convierten en clientes de la agencia rival.

3. Las dos agencias luchan en forma pareja y frecuente. Pierden o ganan de manera aproximadamente igual y entre los miembros de ambas, entremezclados, suele haber tratos y disputas. O tal vez, sin haber luchado jamás o después de unas pocas escaramuzas, se dan cuenta de que si no toman medidas preventivas esas luchas se sucederán constantemente. Sea como fuere, para evitarlas, ya que son permanentes, costosas y agotadoras, ambas agencias, tal vez mediante sus autoridades, tratan de resolver en forma pacífica las cuestiones que con motivo de controversia. Acuerdan nombrar a un tercero, sea un juez o una corte, al que puedan recurrir toda vez que sus respectivas opiniones difieran, y someterse a sus decisiones. (O podrían establecer reglas que determinasen la jurisdicción de cada una de ellas en ciertas circunstancias.) De esta manera surge un sistema de tribunales de apelación y de acuerdos con respecto a las normas que rigen la jurisdicción y los litigios. Aunque ambas agencias operan, existe un sistema de justicia federal del cual las dos forman parte.

¿Qué significa esto? “En cada uno de estos casos”, se nos dice, “todas las personas que se encuentran en una determinada área geográfica están bajo un sistema común que juzga sus demandas competitivas y *hace cumplir* sus derechos”.

De entre la anarquía, presionado por grupos que se forman espontáneamente, asociaciones mutuales protectoras, división del trabajo, presiones de mercado, economías de escala y un egoísmo cuya base es racional, surge algo que se parece mucho a un estado mínimo o a un grupo de estados mínimos geográficamente distintos.

Entonces, de acuerdo con el profesor Nozick, si las asociaciones protectoras que compiten entre sí se ponen de acuerdo para dirimir sus controversias, el resultado es una especie de “sistema jurídico federal”, una variante del gobierno. Sin duda, esto es metafórico e injustificado. Seguramente, si reuniéramos todos los dispositivos de seguridad que se emplean en una sociedad determinada, el total tendría lo que algunos llamarían un “monopolio” de la protección. Asimismo, si se considera a todos los agricultores en forma colectiva, puede decirse que tienen un monopolio de los productos agrícolas. Pero esto es una tautología.

El punto que realmente quiere poner de relieve Nozick es que si alguno de estos cursos de acción alternativos da resultado, entonces tenemos un “sistema legal” como consecuencia. Ahora bien, nadie ha negado jamás que debería haber un “sistema legal” en el anarquismo. Muchos notables anarquistas han sostenido que abogan para que las estructuras y los procesos (en algunos casos, incluso el contenido) sean *separados del estado* y éste quede absolutamente abolido. Si alguien denomina “estado” a *cualquier* “sistema legal”, en sentido amplio, casi no tiene objeto continuar discutiendo acerca de este tema.

La discusión será mucho más productiva si distinguimos entre dos *tipos* de sistemas legales radicalmente diferentes: un “sistema legal de mercado” y un “sistema legal estatal”. Podría denominarse “sistema legal de mercado” a un sistema de normas y procedimientos de cumplimiento obligatorio que surge de los procesos de una economía de mercado: competencia, trueque, decisiones legales, etc.; un sistema legal cuyo orden es “espontáneo” en el sentido hayekiano. En cambio, podría llamarse “sistema legal estatal” a un sistema de normas y procedimientos de cumplimiento obligatorio diseñado pro el aparato del estado, como resultado de decisiones políticas, e impuesto por la fuerza al resto de la sociedad.

Cuando rige un “sistema legal de mercado”, éste está determinado por los procesos que se ponen en marcha debido a las acciones de cierto número de agencias independientes cuyos planes pueden divergir y, en consecuencia, producir algunos ajustes en la estructura de medios y fines de cada una de ellas, y también de otras. Por lo tanto, las agencias independientes pueden hacer tratos, tomar decisiones, sentar precedentes, realizar trueques, etc., lo cual genera un orden legal que no es planificado por nadie. El sistema legal resultante no es en modo alguno un sistema “federal tradicional”: pueden tomarse decisiones *ad hoc* para dirimir las controversias individuales y ponerse de acuerdo por anticipado con respecto a los procedimientos, por ejemplo, poner papeles con

los nombres de los árbitros dentro de un sombrero y elegir uno de ellos, alternar la elección de árbitros por las agencias, etc. No es necesario presuponer que se ha establecido un sistema de apelaciones *permanente*, preciso. (Incluso si lo hubiera, esto no modificaría nuestro argumento esencial.) Por lo tanto, el anarquismo puede tener un sistema legal, un “sistema legal de mercado”, opuesto a un “sistema legal estatal”. La analogía surge al hacer la distinción entre los sistemas económicos estatales y los sistemas económicos de mercado libre. Ambos son *sistemas*, pero no de la misma clase; se asientan sobre principios de organización diferentes y son manifestación de procesos totalmente distintos. Por lo tanto, podemos llegar a la conclusión de que si la tercera de las opciones del profesor Nozick es la que resulta, ese resultado *no* será un aparato estatal.

Aquí surgen otras objeciones a ese razonamiento; el argumento de Nozick de que “no pueden coexistir servicios de protección en máxima competencia” carece de fuerza, ya que simplemente da por sentado que los conflictos violentos entre las agencias serán la regla. Ahora bien, si empiezan a producirse esos conflictos, desde un punto de vista económico tenemos plena razón para presuponer que sería más conveniente para las partes encontrar un medio de someter sus controversias al arbitraje que emprender acciones violentas. Por último, no hay motivo para que el concepto “servicios de protección” se considere en un sentido holístico. En una sociedad pueden desarrollarse una infinita variedad de instituciones interesadas en aspectos también innumerables de la protección. Algunas pueden dedicarse a patrullar el vecindario; otras, a la salvaguardia de los derechos de autor; otras se interesarán en las violaciones de los contratos; otras, sólo en los seguros contra el crimen, en lugar de aprehender a los criminales (en aquellos casos en los cuales los clientes consideren que el castigo no se justifica o no vale la pena). Nuevamente, no hay razón alguna para esperar que predomine una agencia única.

Por cierto, la “mano invisible” ha quedado atrapada en una red muy intrincada. Examinemos el proceso por el cual la “agencia dominante” evolucionaría hacia un “estado ultramínimo”, que a su vez estaría moralmente obligado a convertirse en el “estado mínimo”.

Nozick dice: “Un estado ultramínimo posee el monopolio del uso de la fuerza, excepto de aquella necesaria para la autodefensa inmediata; de este modo excluye la represalia privada (o ejercida por una agencia) en respuesta a un perjuicio sufrido y la exacción compensatoria; en cambio, proporciona protección y servicios de coerción *sólo* a quienes compran su protección y sus políticas de coerción”.

“Por otra parte”, dice, “el estado mínimo (el guardián nocturno) es equivalente al estado ultramínimo combinado con un plan de vales al estilo de Friedman (claramente redistributivo), financiado con las rentas tributarias. En este plan, se les dan a todas las personas, o a algunas (por ejemplo, las más necesitadas), vales procedentes del dinero recaudado en concepto de impuestos, que únicamente pueden usar para comprar las políticas de protección del estado ultramínimo”.

Nozick da por sentada la existencia de una agencia protectora dominante en medio de cierto número de competidoras y demuestra de qué modo puede evolucionar hacia un estado ultramínimo, que a su vez está moralmente obligado a convertirse en el estado mínimo. Surge una pregunta clave: ¿Cómo actuará la agencia dominante en relación con las independientes? Para responderla, debemos considerar brevemente las ideas de riesgo y prohibición, y el principio de compensación.

Desde el punto de vista de Nozick, la prohibición de ciertos actos está moralmente justificada siempre que se compense a aquellos a quienes se les ha impuesto. ¿Qué acciones deben prohibirse? En su obra *Anarchy, State and Utopia* no hay una clara línea de demarcación entre las clases de acciones humanas cuya prohibición está justificada y aquellas en las que no lo está. Sin embargo, puede identificarse una clase: pueden prohibirse las acciones *riesgosas*, siempre y cuando se compense por ello a quienes sufren la prohibición. ¿Qué acciones riesgosas? Aunque la respuesta no es demasiado clara, parecería ser ésta: aquellas que tienen una “alta probabilidad” de producir daño a otros. De acuerdo con este razonamiento, la agencia dominante puede prohibir justificadamente los procedimientos coercitivos de las agencias independientes, puesto que entrañan el riesgo de dañar a otros, sea mediante un castigo indebido o por utilizar procedimientos poco confiables, o por cualquier otro motivo. Nozick responde así las preguntas: “¿Cómo puede actuar la agencia dominante?” o “¿Qué [...] puede prohibir a otros individuos una asociación protectora dominante?”:

La agencia protectora dominante puede reservarse el derecho de juzgar cualquier procedimiento jurídico que haya que aplicar a sus clientes. Puede anunciar que castigará a cualquiera que emplee con uno de sus clientes un procedimiento que, en su concepto, sea indigno de confianza o injusto, y actuar en consecuencia.

Esto, a su vez se funda en la idea de “derecho de procedimiento”. “La persona que emplea un procedimiento poco confiable, y actúa influida por sus resultados”, escribe, “impone riesgos a otros, independientemente de que su procedimiento falle en un caso particular”. Nozick enuncia el principio general de que “*cualquiera* puede defenderse contra procedimientos desconocidos o poco confiables, y castigar a aquellos que los usan o intentan usarlos en su contra”, y, en principio, no reserva este “derecho” a una agencia monopólica.

Sin embargo:

Dado que la agencia dominante considera que sus propios procedimientos son confiables y justos, y cree que todos saben que es así, no permitirá a nadie que se defienda contra *ellos*; es decir que castigará a cualquiera que lo haga. La asociación protectora dominante actuará libremente de acuerdo con su propia opinión de la situación, pero nadie más podrá hacerlo con impunidad. *Aunque*

no reivindica ningún monopolio, la agencia dominante ocupa una posición singular en virtud de su poder. [...] No se trata simplemente de que *ocurre* que es la única que ejerce un derecho que garantiza a todos; ese derecho es de tal naturaleza que cuando surge un poder dominante, sólo él lo ejerce realmente. [La cursiva me pertenece.]

Por lo tanto, un monopolio *de facto*. Ergo: el estado ultramínimo.

En este punto es donde hace su aparición el principio de compensación.

El profesor Nozick afirma que uno tiene el derecho de prohibir ciertas acciones excesivamente riesgosas para otros *siempre que los compense por ello*. ¿En qué consiste la “compensación”?

Algo compensa plenamente a una persona por una pérdida si y sólo si al obtenerlo no queda peor de lo que habría estado de otro modo; una cosa compensa a X por la acción de Y si X no está pero al recibirla, después que Y ha hecho A, de lo que X habría estado de no haberla recibido en el caso de que Y no hubiera hecho A. (En la terminología de los economistas, algo compensa a X por la acción de Y si el hecho de recibirlo deja a X en una posición por lo menos tan alta en una curva de indiferencia como aquella en la que habría estado de no haberlo recibido en el caso de que Y no hubiese actuado.)

Después el profesor Nozick procede a ignorar “descaradamente” ciertas cuestiones clave que rodean a los temas centrales del mecanismo de “compensación”. Su formulación final es la siguiente:

A Y se le pide que eleve a X por encima de su posición actual (en una cierta curva de indiferencia I) por una cantidad igual a la diferencia entre su posición en I y su posición original. Y compensa a X en la medida en que la situación de este último, que actúa en forma razonablemente prudente, habría empeorado por la acción de Y.

He aquí, pues, el significado de “compensación”. “El principio de compensación exige que la gente sea compensada por habersele prohibido ciertas actividades riesgosas.” ¿Cuáles son las actividades “riesgosas” que quiere prohibir el profesor Nozick? Los procedimientos coercitivos de las agencias de protección no dominantes; es decir, prohíbe la elección entre varias agencias competidoras de la que esta en una posición de predominio. ¿Y qué nos ofrece como compensación? Es excesivamente generoso: nada menos que *el estado*. Si alguien quisiera rechazar esta oferta que, admitámoslo, es generosa, se le responderá que *no puede* hacerlo. Le es impuesta lo quiera o no, *desea* o no aceptar al estado como compensación. *Esto* es lo que nos lleva a detenernos aquí y reflexionar un poco. Consideremos la naturaleza del estado que propugna Nozick y después examinemos algunos eslabones débiles en la cadena de argumentos que, a la

larga, nos liga al estado. Con uno o dos fuertes tirones, tal vez podamos arrancar algunos de estos eslabones débiles y liberarnos de aquello que, para algunos de nosotros, es una condena segura. Pero mientras tanto, debemos darnos cuenta de que hemos llegado al estado mínimo. El estado ultramínimo había surgido cuando se les prohibieron ciertas actividades a las agencias no dominantes. Se llega al estado mínimo al combinar el estado ultramínimo con la extensión de los servicios de protección a aquellas que sufrieron esa prohibición. (Es preciso advertir que lo único que obliga al estado mínimo a pagar esa compensación es un principio moral. En este caso, el profesor Nozick “da por sentado” que ellos [los que constituyen el estado ultramínimo] actuarán como deben, aunque podría ser que no reconocieran esa obligación moral.) Veamos cuál es, en sí misma, la naturaleza del estado de Nozick. El “gobierno limitado” de Rand tiene un aspecto económico bastante interesante: es, en esencia, una cooperativa de consumidores; todos los que se encuentran bajo su dominio son “consumidores”, tienen derecho a voto, etc. *Pero el estado de Nozick es propiedad privada.* Debemos recordar que es una empresa privada, una agencia, que por una serie de pasos específicos se ha desarrollado hasta convertirse en un estado. Por ende, sigue siendo una propiedad privada porque nada se ha hecho para cambiar esa situación. Puesto que fue una agencia dominante y llegó a su situación actual a través de un mercado libre, se justifica pensar que sus propietarios, la junta de directores (accionistas, o cualquier otra cosa), son empresarios agresivos, que han maniobrado para “expandir” sus negocios. Por supuesto, no hay una constitución sino sólo los contratos con los clientes, que en caso de conflicto sólo él puede juzgar e interpretar. El voto no existe. No hay separación de poderes, controles ni balances, y tampoco hay ya controles ni balances de mercado. Sólo existe una agencia privada que ahora detenta el monopolio del poder y puede usar la fuerza física para alcanzar sus fines.

Y se nos dice que *esto* es una agencia que acatará ciertos principios morales y : a) ampliará su protección a aquellos cuyas actividades riesgosas están prohibidas (o a cuyas agencias se les ha prohibido funcionar), y b) sus funciones no pasarán de ser las de un “estado mínimo”. ¿Qué mecanismos pueden poner coto a su poder? ¿Qué ocurrirá si decide arrogarse aun más poderes? Es un monopolio, y en consecuencia resolverá sus controversias por sí misma. Como los juicios son costosos, el estado ultramínimo puede despreocuparse de la competencia. No obstante, sólo él puede juzgar acerca de la legitimidad de sus procedimientos, como nos lo dice explícitamente Nozick.

Se podría pensar que el argumento de Nozick de que *esta situación* es menos “riesgosa” que aquella en la que existen agencias competidoras no es convincente ni mucho menos. Consideremos cada uno de los eslabones débiles de la cadena de razonamientos y veamos si es posible romperlos.

El hecho de que, como vimos, no podemos rechazar la “protección” del estado como una “compensación” que justifique la prohibición de ser patrocinados por agencias competidoras nos llevaría a cuestionar el punto de vista de Nozick sobre la compensación. De la misma manera, podríamos reexaminar su idea de riesgo.

Se justifica la prohibición de las acciones de las agencias competidoras por presumir que son “riesgosas”. ¿En qué medida debe ser “riesgosa” una acción para que sea necesario prohibirla? Nozick no nos lo dice, como tampoco nos proporciona ninguna indicación acerca de cómo calcular el riesgo a que se refiere. En *Man, Economy and State*, Murray N. Rothbard escribe:

El “riesgo” se produce cuando un evento pertenece a una clase formada por numerosos eventos homogéneos y existe un conocimiento razonablemente cierto de la frecuencia con que ocurre esta clase de eventos.

Frank Knight, en su obra maestra *Risk, Uncertainty and Profit*, utiliza el término “riesgo” para designar aquellos casos cuya *incertidumbre es mensurable*. Por cierto, esto se hace muy dudoso si se lo aplica a la acción humana. De hecho, nos plantea innumerables dificultades.

El profesor Knight escribe: “Vivimos conociendo sólo *algunas cosas* acerca del futuro; los problemas de la vida, o por lo menos los de la conducta, surgen precisamente porque sabemos tan poco”. Por eso no podemos calcular los riesgos provenientes de futuras acciones humanas. (Limitaremos el concepto de “riesgo” a los casos en los cuales la probabilidad de daño es resultado de ciertas acciones.) En lo que respecta a las probables consecuencias de las acciones humanas nuestros cálculos deben ser, necesariamente, vagos e inexactos. Como es obvio, en algunos casos podemos hablar de una probabilidad mayor o menor, pero es imposible hacer un cálculo *cuantitativo*. Las condiciones para realizarlo no están dadas, porque no tratamos con unidades homogéneas o con accidentes distribuidos con cierta frecuencia en un gran número de casos. Es lo que sucede, en particular, con las “agencias de protección que compiten entre sí”, ya que el alcance de sus actividades, sus procedimientos o cualesquiera otros atributos pueden diferir muchísimo. Si Nozick proporcionara un criterio acerca de qué grado de “riesgo” es permisible y cuál no, tendríamos la posibilidad de separar las agencias “demasiado riesgosas” de aquellas que no lo son, y sólo prohibiríamos las primeras, pero no lo hace. Además, no sólo se preocupa por el “daño” sino que su preocupación se hace extensiva a un elemento mucho más subjetivo, a saber, el *temor*. No analiza el monto de temor que justifica determinada respuesta. Por lo tanto, no hay modo de ver cómo se puede llegar a cualquier nivel objetivo de “corte”. No sólo es imposible calcular o medir el “temor”, sino que es algo tan subjetivo que ni siquiera se puede decir que sea una simple respuesta a cualquier conjunto de condiciones objetivas. También deben existir factores psicológicos e ideológicos. Por ejemplo, la persona en cuestión tiene que haber vivido bajo la férula del aparato del estado y, al mismo tiempo, esa experiencia tiene que haber dejado temores profundos encerrados en su inconsciente.

Puesto que el hombre prevé el futuro sin saber lo que sucederá, y modifica constantemente sus planes y sus acciones a medida que acumula nuevos conocimientos, ¿cómo es posible predecir que las agencias competidoras invalidarán automática e inevitablemente cualquier nivel dado de “riesgo” en la sociedad? En cierto grado, la

incertidumbre y el miedo parecen ser una parte esencial (o al menos central) de la condición humana; el profesor Nozick no nos ha dado razón alguna para creer que cualquier categoría de incertidumbre, como por ejemplo el riesgo de un castigo injustificable, o de procedimientos coercitivos poco dignos de confianza, debería inducirnos moralmente a establecer un conjunto de instituciones en reemplazo de otro. ¿Por qué el miedo a la tiranía no habría de ser una razón igualmente válida para prohibir algo? ¿Y quién podría afirmar que los procedimientos que emplea la agencia de protección dominante no se encuentran entre los más *indignos de confianza*? Únicamente *dado el supuesto* de la confiabilidad se puede siquiera empezar a considerar cualquier juicio y prohibición de las actividades de otros como “moralmente justificables”. Por cierto, una agencia dominante cuyos procedimientos se encuentren entre los menos confiables estaría en la misma posición que una que emplease procedimientos confiables en lo que respecta a su *poder* para prohibir otros procedimientos y agencias. No obstante, no deberíamos defender la *permisividad moral* de esta prohibición. El profesor Nozick, a falta de criterios, nos ha dado algunas guías al respecto.

Además, si bien la gente puede anticipar, hasta cierto punto, el futuro en las acciones humanas, incluso el riesgo de daño, no hay modo de descubrir objetivamente, en el presente, qué personas lo harán en forma *correcta* y cuáles no. La mejor manera que tenemos de encontrar a aquellos cuyas expectativas puedan ser más acordes con la realidad futura, en el área del “riesgo de daño”, sería considerar las pruebas objetivas. Pero en el ámbito de la acción humana, lo más que podemos aproximarnos no es a través de cualquier ciencia que calcule los riesgos, sino mediante un registro de obtención de ganancias que demuestre que las expectativas de esas personas han estado, históricamente, más en consonancia con la realidad que las de otros participantes del mercado. El empresariado es la categoría general que incluye a los tomadores de riesgos en el área de producción de bienes y servicios en la sociedad. Pero incluso en el caso de los empresarios, no se puede predecir si aquellos que históricamente *han sido* más capaces de avizorar el porvenir, tendrán la misma capacidad de hacerlo en el futuro.

Por lo tanto, si nos preocupan el riesgo y la incertidumbre, no hay razón alguna para concentrar nuestra atención en una manera particular de alcanzar objetivos, a saber, la política. Si en una sociedad libre existiera suficiente preocupación acerca del riesgo que implican algunas acciones de los miembros de una economía de mercado (o los procesos o las instituciones del mercado), habría que desarrollar instituciones que se ocuparan del temor y del riesgo y proporcionararan un alivio para ellos. Una compañía de seguros es una institución de este tipo. A partir del análisis de mercado podemos saber que la estabilidad de los precios es mayor en aquellas áreas donde existen mercados a futuro que donde no los hay. Los “precios” no son sino tasas de intercambio entre los compradores y los vendedores de un bien determinado. En consecuencia, lo más probable es que en una economía de mercado libre los mercados de seguros, y los mercados a futuro en los campos relacionados, provean la mayor estabilidad en el nivel de riesgo de una sociedad, es decir: el riesgo visto desde la óptica de un participante de la economía de mercado. Más aún, una economía de mercado libre proporcionaría el grado óptimo de provisión en

el presente para hacer frente al riesgo futuro en la sociedad. En consecuencia, cualquier intervención de un estado mínimo *aumentaría* el riesgo y conduciría a una asignación subóptima de recursos destinados a la provisión para hacerle frente; produciría una *desviación* de la provisión social óptima. Por ende, es estado mínimo crearía una *falta de coordinación* de los recursos en el mercado de provisión para el riesgo, cuya importancia es vital.

Lo que hemos visto es que el cálculo del riesgo no puede ser cuantitativo, sino sólo cualitativo; en verdad, incluso así el concepto resulta vago cuando tratamos con las *posibles* consecuencias de *acciones futuras* que son, precisamente, *desconocidas*. Más aún, en la medida en que pueda haber un cálculo de riesgos, los únicos que tienen derecho a esperar que sus expectativas sean acertadas son los empresarios y los demás participantes del mercado. La economía de mercado libre es el único medio para establecer en la sociedad instituciones y proceso que puedan enfrentar en forma efectiva el riesgo y el temor. Cualquier movimiento que se aparte del mercado puramente libre, de las elecciones y decisiones de quienes participan en él, cada uno de los cuales posee un conocimiento limitado y aprende a través de los procesos de mercado, constituye una *desviación* de una situación óptima en el área de las expectativas y de la provisión para el riesgo de un perjuicio futuro. En resumen, en el proceso de formación de una red de agencias que compitan en el mercado, diferenciadas entre sí, la provisión para el riesgo debe llevarse a cabo en forma tácita, mediante las preferencias y las elecciones de quienes participan en el mercado.

Todo esto nos da razones para creer que cualquier tentativa de prohibir ciertas acciones de agencias independientes *no* es moralmente permisible y no puede estar motivada por una preocupación, cualquiera que sea, con respecto al riesgo o al temor.

Los problemas relacionados con el principio de compensación son mucho más difíciles.

La idea de compensación sustentada por Nozick se asienta sobre el concepto de una “curva de indiferencia”. Esta “curva de indiferencia” es una de las mayores plagas que se abatieron sobre la ciencia económica desde que surgió el concepto de “macroeconomía”. Su análisis se basa en encuestas en las cuales se le pregunta a la gente cuáles son sus preferencias relativas ente dos o más opciones. Los puntos de “indiferencia” entre diversas cantidades de ciertos bienes o servicios se marcan en un “mapa”. Cuando se obtiene muchos puntos de indiferencia, claramente ubicados en el mapa, el analista de la curva de indiferencia los une entre sí mediante una línea y aplica técnicas matemáticas para analizar las variaciones.

Esto no tiene mucho que ver con la realidad, dado que la escala de valores de una persona fluctúa constantemente; las preferencias varían sin cesar, a veces en forma violenta. Incluso en el caso de que este tipo de encuesta permitiera obtener alguna información útil, esto no podría servir de base para una acción o expectativa por nuestra parte. No es necesario hacer un análisis más profundo de esto. El profesor Nozick es un

nuevo seguidor de Platón o de Rousseau, y realmente está desarrollando una nueva versión de intereses o valores “reales” o “racionales” para reemplazar nuestros intereses “actuales” o concretos.

De acuerdo con su punto de vista, para “compensar” a alguien debemos colocarlo en un punto de su curva de indiferencia que sea por lo menos tan alto como lo habría sido de no haber existido interferencia alguna. Lo que hay que destacar es que estamos hablando de la visión del mundo de un individuo, de sus evaluaciones, no de un estado de cosas objetivo. En consecuencia, no es posible juzgar qué sería una compensación plena sólo considerando ese estado de cosas. Lo que se debe tener en cuenta es la jerarquía de valores del individuo en cuestión.

Pero Nozick no toma en cuenta la evaluaciones reales de los individuos, sino que *da por supuesto* que cualquier persona a la que se le prohíba ejecutar ciertas acciones riesgosas *tiene que ser compensada de la misma manera*, es decir, proporcionándole servicios de protección por medio del estado mínimo. Es difícil determinar cuál es la razón de este supuesto. *¿Por qué* la provisión de servicios de protección constituye una compensación plena? Aparentemente, porque Nozick piensa que se parece al modo de “enfrentar” la situación inicial (objetiva), en la cual la víctima sojuzgada por el estado mínimo podía aún obtener una protección alternativa por parte de las agencias independientes. Sin embargo, esto es absolutamente injustificado.

En realidad, equivale a decir que *nosotros* tenemos el derecho de juzgar, más que el propio individuo, qué es lo que hace que éste se encuentre “por lo menos tan bien” como se encontraba mediante la elección y la acción. Pero esto es *paternalismo*, que Nozick rechaza por doquiera en *Anarchy, State and Utopia*.

Si consideramos el punto de vista de la persona cuyas acciones son prohibidas, sólo debemos estar interesados en su propia escala de valores, lo cual hace que la situación se vea bajo una luz diferente.

Entonces, las únicas maneras en las cuales podríamos decir que alguien ha sido justamente compensado serían:

1. Si aceptara A a cambio de B, es decir, si intercambiara una cosa por la otra en un mercado libre. Si se produjera este intercambio, significaría que para el individuo en cuestión A vale por lo menos tanto como B. Obviamente, este intercambio tendría que llevarse a cabo en ausencia de fuerza, violencia, agresión o amenazas de cualquiera de estas cosas.
2. Si, después de que la persona en cuestión hubiese sido agredida, estuviera de acuerdo en aceptar A como compensación por parte de su agresor o de un agente de éste. Nuevamente, esta aceptación requiere la ausencia de fuerza, violencia, agresión o amenazas de cualquiera de estas cosas.

Fuera de estas alternativas, *no* hay medios objetivos de determinar una compensación justificable o “plena”, pero el estado mínimo las torna imposibles porque ejerce la violencia o el castigo, o amenaza con ejercerlos. Además, el argumento se apoya en una variante de la doctrina del “precio justo” aplicada a la compensación. Sin embargo, esto no está justificado ni mucho menos.

Veamos si existe algún método legítimo de “compensación” que nos permita llegar al estado mínimo. En una sociedad regida por el mercado, cualquier persona tiene el derecho de acercarse a otra que sea cliente de una agencia independiente y “comprarla”, cerrar un trato con ella. Sin duda, algunas personas aceptarían, pero, ¿qué pasará con las que no acepten? Consideremos el problema mediante una tabla de oferta y demanda. En este caso, “S” representaría la oferta de cierto servicio, por ejemplo, la renuncia al uso de agencias independientes a cambio de la aceptación de la protección estatal. “D” representaría la demanda de ese servicio. Consideremos la parte del gráfico de oferta y demanda por debajo del punto donde se producen esa clase de intercambios. En esta situación, *no hay intercambios*. Los oferentes (los que se suscriben a agencias independientes) no desean aceptar nada que los demandantes (la agencia dominante) deseen ofrecer. Por lo tanto, no existe un punto de contacto entre ellos en el cual la compensación sea ofrecida y aceptada. Incluso en ausencia de amenazas de fuerza, no habría aceptación. Si no hay nada que los “S” acepten *antes* de la prohibición, ¿por qué habríamos de suponer que la compensación sería posible *después* de la prohibición? Si las curvas de oferta y demanda no se han alterado, la agencia dominante no puede ofrecer más (o las agencias no dominantes no pueden aceptar menos) que lo que había ofrecido antes, y el acuerdo sigue siendo imposible de lograr. Entonces, ¿de qué manera se puede compensar a aquellos cuyas actividades riesgosas han sido prohibidas? ¿Cómo se los puede llevar a una situación que, según su punto de vista (o su propia escala de valores), sea similar a aquella en la que habrían estado de no haber existido la prohibición? Aparentemente, hemos llegado a un punto muerto.

(Tendríamos que agregar que Nozick hace que las cosas sean aún más difíciles cuando dice que la compensación sólo es para aquellos que han quedado “en desventaja” a causa de la prohibición. Los problemas de compensación persisten, y para colmo, en *Anarchy, State and Utopia* no hay una teoría de la “desventaja”.)

Además, hay otros argumentos en contra del principio de compensación. El profesor Nozick no se ocupa del problema de la compensación en aquellos casos en los cuales la creación del estado mínimo puede originar un gran trauma moral o psíquico. ¿Qué compensación justa podría ofrecerse en *ese* caso? ¿Cómo se podría llevar a esas personas a una posición igual a aquella en que estaban *antes* de la creación del estado mínimo? Además, consideremos el caso de los clientes de la agencia dominante, A. Éstos podrían beneficiarse (o pensar que se benefician) por la existencia de las agencias B, C, D, etc., a las que consideran como un *probable control* de las actividades de A, temiendo que si B, C, D, etc., no existieran, A podría dar por no válidas sus obligaciones contractuales. ¿Debería A compensar a sus propios clientes, en la transición de agencia dominante a

estado mínimo, después de haber llevado a cabo acciones que eliminan *ese* beneficio? Si es así, ¿qué compensación tendría que otorgarles? Y si no *¿por qué no?* ¿Por qué no habrían estado éstos en situación tan “desventajosa” como cualesquiera otros?

Si no podemos dar por supuesto que el otorgamiento de protección a los clientes de las agencias independientes constituye una compensación plena, y en cambio suponemos que se puede llegar a esa compensación, quizás, a través de costos más altos para la agencia, consideremos el encadenamiento de sucesos que comienza.

Si el estado mínimo tiene que proteger a todos, incluso a aquellos que no puede pagar, y si debe compensar a esos otros por prohibir sus acciones riesgosas, entonces necesariamente tendrá que gravar *más* a sus clientes originales de lo que lo haría el estado ultramínimo. Pero esto, *ipso facto*, aumentaría el número de aquellos que, debido a sus curvas de demanda, *habrían elegido* a las agencias no dominantes B, C, D, etc., en lugar de escoger a una agencia dominante convertida en estado ultramínimo, convertido a su vez en esta mínimo. En ese caso, ¿debería el estado mínimo protegerlos (o subsidiarlos) sin cargo, o compensarlos por la prohibición de recurrir a otras agencias?

Si fuera así, entonces, una vez más, debería aumentar los costos de sus servicios a los demás consumidores o disminuir esos servicios. En cualquier caso, la situación *nuevamente*, produciría a aquellos que, dada la naturaleza y la forma de sus curvas de demanda, *habrían elegido* las agencias no dominantes en lugar de la dominante. Entonces, ¿éstos deberían ser compensados? Si lo fueran, el proceso seguiría adelante, hasta el punto en que sólo unos pocos fanáticos adinerados defensores del estado mínimo querrían pagar por “servicios” gubernamentales enormemente reducidos. Llegado este caso, es lógico pensar que el estado mínimo muy pronto sería arrojado al invisible albañal de la historia, que es precisamente el lugar que le corresponde. Por el contrario, lo más probable es que el estado se incline, como lo ha hecho siempre, hacia la expoliación, a la cual se le suele dar el nombre de “tributación” (que, dicho sea de paso, Nozick trata muy a la ligera en su obra). En consecuencia, vemos cómo la siniestra mano invisible nos va llevando de una agencia protectora a una agencia dominante, después al estado ultramínimo, más tarde al estado mínimo y por fin a los primeros ropajes con que se disfraza la tiranía. Además, se trata de una tiranía *privada*, porque la agencia es de propiedad privada. Así las cosas, ¿cómo puede protegerse la sociedad contra el monopolio de la fuerza detentado por una empresa privada? Seguramente, aquí los riesgos objetivos son muchísimo mayores que aquellos que condujeron a la vacilante creación del estado mínimo.

En consecuencia, el principio de compensación, tal como se lo ha formulado, nos crea dificultades. Veamos rápidamente los temas restantes.

El proceso que condujo a la creación del estado mínimo, ¿es un proceso de “mano invisible”? Sostenemos que no, y por la simple razón de que mientras el estado no sea *deseado* como el resultado final, la acción de prohibir la competencia *como lo haría el*

estado sigue siendo la consecuencia de una *decisión específica*. La agencia dominante puede decidir prohibir las acciones y castigar a los infractores. En cada paso subyace una decisión insidiosa pero bastante explícita. Si esto es una “mano invisible”, es una mano capaz de asestar golpes muy fuertes, que amenaza con destruir la libertad.

Por último, antes de demoler el argumento de Nozick, preguntémosnos: ¿qué puede hacer la agencia dominante que *esté* justificado? Nada más que castigar a quienes han comenzado a ejercer la violencia contra los ciudadanos o clientes, y esto sólo después de que el hecho haya sido comprobado. La única manera de calcular los riesgos de que se produzcan daños, en la esfera humana, es observar las acciones de los hombres (tales como las de los que integran agencias de protección competitivas) a lo largo de un período considerable. A través de sus *políticas* podemos juzgar la confiabilidad de sus procedimientos, la amenaza que pueden o no representar para las personas inocentes, y entonces decidir cómo responderemos a aquellos que son irresponsables o criminales. Los problemas que esto acarrea son difíciles; sin embargo, surgen más inconvenientes cuando se presupone que una agencia dominante es más virtuosa que otras, que sus procedimientos son más dignos de confianza o incluso (¡oh sorpresa!) menos amenazadores para la seguridad y la libertad de las personas. Nozick ni siquiera puede demostrar que a aquellas agencias que emplean procedimientos *confiables* pueda prohibírseles que actúen juntamente con las que *no* los emplean.

Pero si es así, aquí tenemos nuevamente a la mano invisible.

Demos por supuesta la existencia del estado mínimo. Surge una agencia que copia los procedimientos de éste y permite a los agentes del estado observar sus acciones, sus procedimientos, etc. En una situación como ésta, *no* se puede aducir que esa agencia es más “peligrosa” que el estado. Si todavía resulta demasiado peligrosa, también se justifica decir que el estado es demasiado peligroso y prohibir sus actividades, siempre que aquellos a quienes perjudica esta prohibición sean compensados. Si seguimos este curso de acción, la consecuencia es la *anarquía*.

Si no lo hacemos, la agencia dominante convertida en estado mínimo se encontrará compitiendo con una agencia competidora declaradamente vigilada.

Pero veamos: esa segunda agencia competidora legalmente subordinada, espiada, oprimida, descubre que puede cobrar un precio menor por sus servicios, puesto que el estado mínimo ofrece garantías contra el “riesgo” y tiene que compensar a aquellos que hubiesen patrocinado a las agencias que utilizan procedimientos riesgosos. También debe pagar el costo de espiar a la nueva agencia, lo que constituye un gasto de capital aún mayor. Como sólo está *moralmente* obligado a proporcionar esa compensación, es posible que deje de hacerlo bajo la presión competitiva. Esto pone en marcha estos procesos: los que habían sido compensados porque hubiesen proferido a otras agencias en lugar del estado, se apresuran a suscribirse a la agencia disidente, con lo cual reafirman sus antiguas preferencias.

He aquí que se ha dado otro paso irrevocable: después de haber cesado la compensación, el otrora orgulloso estado mínimo vuelve a ser simplemente un estado ultramínimo.

Pero el proceso no puede ser detenido. La agencia rebelde tiene que establecer un buen récord y ganar clientes a expensas del mero estado ultramínimo, y así lo hace. Ofrece servicios más variados, con precios diferentes, y en general constituye una opción más atractiva, permitiendo en todo momento que el estado la espíe, ponga micrófonos ocultos en sus oficinas y controle sus procedimientos, procesos y decisiones. Otros nobles empresarios imitan su ejemplo.

Muy pronto, lo que fuera apenas un estado ultramínimo se convierte en una modesta agencia dominante. Advierte que las demás agencias han marcado récords notables, con métodos seguros y libres de riesgos, y deja de vigilarlas; en cambio, prefiere hacer arreglos menos costosos. La falta de competencia ha hecho que sus ejecutivos pierdan su energía y su entrenamiento; sus cálculos acerca de quiénes deben ser protegidos, cómo, cuál debe ser la asignación de recursos y para qué fines (obtención de información, tribunales de justicia, edificios, prisiones, policías, etc.) carecen de eficacia, ya que se han automarginado de un sistema de precios de mercado auténticamente competitivo. La agencia dominante se ha hecho ineficiente en comparación con otras más dinámicas, modernas y perfeccionadas.

Muy pronto, la agencia de protección dominante se transforma en una más entre las muchas que integran el sistema legal de mercado o desaparece. El siniestro estado mínimo queda reducido, por una serie de pasos moralmente permisibles que no violan los derechos de nadie, a lo sumo a una agencia más entre otras. El nefasto aparato del estado se disuelve en la utopía de la anarquía. En suma, la mano invisible devuelve el golpe. Ha triunfado la justicia y todos viven felices para siempre. Me gustaría terminar con una cita de Benjamin R. Tucker y una paráfrasis de Karl Marx que expresan con más claridad mis propias actitudes respecto del tema que hemos analizado. Tucker señala la definición anarquista del estado como “la encarnación del principio de agresión”.

[V]emos [dijo] que el estado es el antagonista de la sociedad; y, puesto que la sociedad es esencial para la vida y el desarrollo individuales, salta a la vista la conclusión de que la relación del estado con el individuo y del individuo con el estado debe ser una relación de hostilidad, que perdurará hasta que el estado llegue a su fin.

Y, parafraseando a Marx, podemos decir que “los filósofos políticos tradicionales sólo han tratado de explicar y justificar al estado. Sin embargo, la cuestión es abolirlo”.